

Se declara text- oficial y autentico el de las Re-
 deposiciones oficiales, cualquiera que sea su
 origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por
 lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
 (Decreto de 26 de Febrero de 1885)



Serán suscritores forzosa- a la Gaceta todos
 los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente
 pagando su importe los que puedan, y supliendo
 por los demás los fondos de las respectivas
 provincias.
 (Real orden de 26 de Febrero de 1885)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 839.—
 Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. número 320 de 1.º de Setiembre último, en que dá cuenta de haber dispuesto, que durante la ausencia de D. Ricardo de Vargas Machuca, Subdirector de Administración Civil, en esas Islas, desempeñe este cargo D. José Centeno, Inspector general de Minas, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dicha interinidad. Le Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 846.—
 Excmo. Sr.—Para la plaza de Jefe de Negociado de 3.ª clase Secretario del Gobierno P. M. de Visayas en esas Islas, que resulta vacante por pase á otro destino en la Península de D. Joaquín Torres de Mendoza, y dotada con el sueldo anual de ochocientos pesos y mil doscientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Dionisio Lopez que con igual categoría y clase sirve en la Contaduría de Hacienda de la provincia de Murcia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 847.—
 Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial primero de la Dirección general de Administración Civil de esas Islas, que resulta vacante por traslación á otro destino de D. Ricardo Bonhiver, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, con sujeción á la regla 11 de las aprobadas por Real Decreto de 2 de Octubre de 1884, á D. Gonzalo Fernandez Anduaga, que es oficial segundo de la Sección de Aduanas de la Administración Central de Rentas y Propiedades. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de

Octubre de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 848.—
 Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 1.º de la Administración general de Correos de esas Islas, que resulta vacante por fallecimiento de D. Manuel Giron y Lopez Alarcon, dotada con el sueldo anual de setecientos pesos y mil cien de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Ricardo Bonhiver que con igual categoría y clase presta sus servicios en la Dirección general de Administración Civil. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 849.—
 Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial quinto, Secretario del Gobierno P. M. de Joló, que resulta vacante por cesantía de D. Jovito del Rivero, dotada con el sueldo anual de trescientos pesos y quinientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Gabriel Rulla, cesante del ramo de correos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 850.—
 Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. número 294 de 25 de Agosto último, y el expediente, en copia, que á la misma acompaña, instruido con motivo de queja producida por D. Jovito del Rivero, Oficial 5.º Secretariodel Gobierno P. M. de Joló y en el que reayó el acuerdo de V. E. de 21 de dicho mes, conforme con la propuesta de la Dirección general de Administración Civil, por el que se impuso al referido funcionario la suspensión de cincuenta dias de sueldo y sobresueldo, y resultanto fal-

sas y calumniosas tanto la queja como las denuncias verbales hechas á V. E. por dicho Sr. Rivero; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la suspensión que se consulta y declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Jovito del Rivero.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 862.—
 Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. número 295 de 26 de Agosto último, con la que se sirve consultar á este Ministerio la aprobación de su decreto fecha 21 de dicho mes, por el que se nombró con el carácter de interino al Licenciado en Medicina y Cirujía D. Matias Arrieta y Ageo, Médico titular de la provincia de Calamianes, en esas Islas, hasta la terminación del concurso provocado para proveer en propiedad dicha plaza: Teniendo en cuenta que por Real orden de 2 de Setiembre próximo pasado fué aprobada la renuncia, que provisionalmente admitió ese Gobierno General al funcionario que la desempeñaba, la vacante es efectiva: Que dicho Gobierno General se halla facultado por la de 31 de Marzo de 1876, para hacer estos nombramientos: Y que además, el mejor servicio lo exigía, por registrarse en aquella localidad casos de viruelas y calenturas perniciosas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la medida que se consulta.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 872.—
 Excmo. Sr.—Atendiendo á la instancia del Ingeniero 2.º de Caminos, Canales y Puertos D. Magin Pers y Pers, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: que se le nombre Ingeniero 1.º de esas Islas con la categoría de Jefe de Negociado de 1.ª clase, el sueldo de 1200 pesos y el sobresueldo de 2000 pesos, si reside en Manila ó de 1700 si reside fuera de dicha Capital; y que se le abonen dichos

haber con cargo á la partida consignada en la actual plantilla del personal de Ingenieros dependientes de la Inspeccion general de Obras públicas de ese Archipiélago para la plaza de Ingeniero Jefe de 2.ª clase vacante por fallecimiento del Ingeniero D. Salvador Mundet. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1885.—Tejada—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 872.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina dice á este de Ultramar, con fecha 14 del mes próximo pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo, al Capitan general del Departamento marítimo de Cadiz, lo que sigue:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el seguado vigia de Semáforos D. Federico Lojo y Malvares que en la actualidad presta sus servicios en la Estacion telegráfica del Arsenal de la Carraca, pase destinado á Filipinas para cubrir plaza reglamentaria de segundo en el semáforo del Corregidor.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina, manifiesto á V. E. para su noticia y demás fines.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás fines.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo trascribo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1885.—El Subsecretario, J. Garcia Lopez.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Bataan, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar á los Gobernadorcillos actuales de los pueblos de la indicada provincia.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Nueva Ecija, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

San Isidro . . . D. Lorenzo Salazar.
Cabanatuan . . . D. Manuel Tombo.
Umingan . . . D. Marcelino Moreno.
Cabiao . . . D. Mamerto Natividad.
Cuyapo . . . D. José Felix.

Y en los demás pueblos de la indicada provincia á los actuales Gobernadorcillos.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Mindoro, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

Calapan . . . D. Manuel Adeva.
Santa Cruz . . . D. Escolástico Salandanan.
Boac . . . D. Pedro Lardizabal.
Naujan . . . D. Antonio Saavedra Blanco.
Lubang . . . D. Lucio Fornaliza.
Looc . . . D. Ciriaco Baluyot.

Y en los demás pueblos de la indicada provincia á los actuales Gobernadorcillos.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Tayabas, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último, este Gobierno General,

á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

Tayabas . . . D. Liborio Capistrano.
Lucban . . . D. Pablo Villaseñor.
Mauban . . . D. Quirino Ellasar.
Atimonan . . . D. Florentino Ortañes.
Gumaca . . . D. Antonio Nava.
Lopez . . . D. Romualdo Alano.
Sariaya . . . D. Wenceslao Pasco.
Candelaria . . . D. Justo A. de Tolentino.
Tiaon . . . D. Mariano Castillo.
Dolores . . . D. José Guivendolo.
Lucena . . . D. Anastasio Barcelona.
Pagbilao . . . D. Alejo Martinez.
Unisan . . . D. Gabriel del Castillo.
Pitogo . . . D. Torcuato Estruiste.
Macalelon . . . D. Basilio Macarandang.
Catanauan . . . D. Luciano Lapiguera.
Mulanay . . . D. Ruperto Lisada.
S. Narciso . . . D. Romualdo Mena.
Calaua . . . D. Juan Euteria.
Guinayangan . . . D. Bernabé Quinto.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Zambales, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último, este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

S. Marcelino . . . D. Martin Gallardo.
S. Antonio . . . D. Esteban García.
Botolan . . . D. Luis Lesaca.
Candelaria . . . D. Agustin Medina.
Masinloc . . . D. José Iliria.
Sta. Cruz . . . D. Antonio Ker.

Y en los demás pueblos de la provincia á los Gobernadorcillos actuales.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Ilocos Norte, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar á los Gobernadorcillos actuales de los pueblos de la indicada provincia.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Tarlac, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

Tarlac . . . D. Victoriano Tañedo.
La Paz . . . D. Simon Blás Emas.
Concepcion . . . D. Luis Cortés.
Camiling . . . D. Julian Carpio.

Y en los demás pueblos de la indicada provincia á los Gobernadorcillos actuales.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de la Union, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

S. Fernando . . . D. Eugenio Zafra.
S. Juan . . . D. Pedro Gaerlan.
Aringay . . . D. José Bernar.
Sto. Tomás . . . D. Sixto Sandueta.
Bangar . . . D. Antonio Morales.

Y en los demás pueblos de la indicada provincia á los actuales Gobernadorcillos.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar el cargo de Juez de Paz de Bangied en la provincia del Abra, creado por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar á D. Antonio Colet y Salamero, y

para los demás pueblos de la indicada provincia, á los Gobernadorcillos de los pueblos de la misma. Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar el cargo de Juez de Paz de Bayombong en la provincia de Nueva Vizcaya, creado por Real Decreto de 29 de Mayo último, este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar á D. Hermenegildo Cutaran, y para los demás pueblos de la indicada provincia á los Gobernadorcillos de los pueblos de la misma.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Cagayan, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

Tuguegarao . . . D. Bernardo de Arévalo.
Earile . . . D. Vicente Guzman.
Aparri . . . D. Dionisio Terren.

Y en los demás pueblos de la indicada provincia á los Gobernadorcillos actuales.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 20 de Diciembre de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Manuel Martinez de Velasco.—Imagineria.—Otro D. Joaquin Vara de Rey.—Hospital y provisiones, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Zayas, Interventor de Hacienda pública que ha sido de la provincia de Ilocos Norte, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion del reparo deducido en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 4.º trimestre de 1883-84, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado plazo se dará al expediente el trámite que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 16 de Diciembre de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 4 del actual, se ha servido disponer que el día 7 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre concierto público y simultáneo en esta Administracion Central y en la Subalterna de Hacienda pública de la de Cebú para vender un bote y sus correspondientes enseres, que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda se halla depositado en la Cabecera de la referida provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cincuenta y seis pesos y setenta y cinco céntimos (pfs. 56.75) y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administracion citada de Cebú.

Las proposiciones deberán estenderse en papel del sello tercero y en pliego cerrado se presentarán el día, hora y sitios arriba indicados.

Manila 18 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 4 del actual, se ha servido disponer que

el día 7 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre concierto público y simultáneo en esta Administracion Central y en la Subalterna de Hacienda pública de la de Cebú para vender un bote y sus correspondientes enseres, que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda se halla depositado en la Cabecera de la referida provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos treinta y cuatro pesos (pfs. 234⁴) y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administracion citada de Cebú.

Las proposiciones deberán estenderse en papel del sello 3.^o y en pliego cerrado se presentarán el día, hora y sitios arriba indicados.

Manila 18 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban. 3

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 4 del actual, se ha servido disponer que el día 7 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre concierto público y simultáneo en esta Administracion Central y en la Subalterna de Hacienda pública de la de Cebú para vender un bote y sus correspondientes enseres, que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda se halla depositado en la Cabecera de la referida provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cuarenta y siete pesos (\$ 147⁴) y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administracion citada de Cebú.

Las proposiciones deberán estenderse en papel del sello 3.^o y en pliego cerrado se presentarán el día, hora y sitios arriba indicados.

Manda 18 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de hoy ha sido autorizado D. Mariano Molina vecino de esta Capital para rifar en combinacion con el sorteo de Lotería que deberá celebrarse el 3 de Abril próximo; una calesa cesto y dos obras tituladas «La vida de los animales» y «Hombres y Mugeress».

La rifa se compondrá de 300 papeletas con cien números cada una al precio de un peso por papeleta, hallándose depositados los objetos referidos en poder de D. Carlos García que vive en las Casas Consistoriales.

Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 19 de Diciembre de 1885.—Francisco Certero y de Valdés.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 2564 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la Plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 16 Enero próximo de las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.^o, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Callés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.
Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Ilocos Sur aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la «Gaceta» núm. 254, correspondiente al día 12 de Setiembre del mismo año.

- 1.º Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 2564 pesos anuales.
- 2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.
- 3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
- 4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 384⁶⁰ cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el

que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor, á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuera abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil no lo justifiquen y motivasen.

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12.º El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.º Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.

14.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15.º El Contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó Ilmos. Sres. Obispos, los del jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagaran impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16.º Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17.º Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden mas analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla por mas que alguna vez se carguen, pagaran los derechos señalados á los caballos de montar.

18.º El que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19.º Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quiza naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20.º La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para

la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21.º Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22.º La autoridad de la provincia, los gobernadorillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23.º La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24.º El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25.º Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26.º Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27.º En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

28.º Se considera para el efecto de la exencion del impuesto comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean plazas montadas.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondá, y si no resultá acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Aclaracion.

Direccion general de Administracion Civil.—Con el fin de evitar las dudas á que ha dado lugar la interpretacion de la cláusula 15 del pliego de condiciones del arbitrio de carruajes, carros y caballos, en la parte que se relaciona con las exenciones de los vehículos y animales que se dedican á la agricultura, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido acordar, en 3 del actual, que se entendi por faenas agrícolas todas aquellas que se relacionan con las Haciendas, como el acarreo ó de cualquier otro artículo para la manutencion de los colonos, desde el punto de su adquisicion hasta el sitio de la labor, y del combustible que en las Haciendas se necesite, tanto para la alimentacion de las máquinas de vapor, cuanto para otros usos.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que ejecutan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries. fs.	Cuartos.	Ries. fs.	Cuartos.	Ries. fs.	Cuartos.
Per un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	6	4	4	3
Por un carruaje de dos ruedas, idem idem	6	4	4	3	3	2
Por un carromata, id. idem	4	3	3	2	2	1
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem	2	1	1	1	1	1
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	3	2	2	1

Manila 14 de Diciembre de 1885.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.
D. N. N. . . . vecino de N. . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Ilocos Sur por la cantidad de pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día del que me he enterado debidamente.
Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 384 pesos 60 cent.
Fecha y firma. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacara a subasta publica el arriendo del arbitrio de mercados publicos de segundo grupo de la provincia de Cebu, bajo el tipo en progresion ascendente de 273.10 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendra lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunira en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 16 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podran presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados publicos del segundo grupo de la provincia de Cebu aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 273 pesos 10 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 40 pesos 97 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse a favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podran retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomara nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podran concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantia para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probales si aquella no alcanza. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, a percipio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será a perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas agenas a su voluntad y bastantes a juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata u oro por trimestres anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar el trimestre arripado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad a que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual sera repuesta en el impropugnable plazo de quince dias, y de no haberlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13.ª Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14.ª El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner a cubierto de la intemperie a los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expropiado al mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles a llevar sus efectos al mercado ni a pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada a una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse a la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente a los contratistas y sujetando a los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, a cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, a no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista, tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde a los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos a los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar a este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, a fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este intendente deberá elevarse con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, a la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga a la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó rescindirle pèrvia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniera, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio a subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado a cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, a no ser que los herederos ofrezcan llevar a cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion a la regla que precede, lo que corresponda a cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará a todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen a los si-

tos de las plavas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho a cobranza alguna a las embarcaciones que atraquen a los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles u otros efectos que, sin venderlos a bordo, los conduzcan a las plazas para realizar allí la venta.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—El Jefe de Seccion de Gobernacion.—P. O., José María Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se acordara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho a indemnizacion alguna.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrecio tomar a su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados publicos del segundo grupo de la provincia de Cebu por la cantidad de..... pesos pfs. anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 40 pesos 97 cént.

Fecha y firma.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 de Enero próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de un terreno baldio realengo denunciado por D. Jacinto Baligod, situado en el sitio denominado Gurengad, jurisdiccion del pueblo de Tuso de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 1059 pesos 32 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 19 de fecha 19 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 16 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

El dia 26 de Enero próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Albay, la venta de un terreno baldio realengo, denunciado por D. Ceferino Bautista, situado en el sitio denominado Melidon jurisdiccion del pueblo de Sorsogon de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 318 pesos 22 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 58 de fecha 27 de Agosto último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 16 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

El dia 26 de Enero próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de un terreno baldio realengo denunciado por D. Bernardino Guzman, situado en el sitio denominado Dumman, jurisdiccion del pueblo de Gattaran de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos ochenta y dos pesos cincuenta y un céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 18 de fecha 18 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

El dia 26 de Enero próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de un terreno baldio realengo, denunciado por D. Alejandro Carunguit, situado en el sitio denominado Eulanan, jurisdiccion del pueblo de Tabang de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos sesenta y cinco pesos setenta y ocho céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de Manila núm. 20 de fecha 20 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

Providencias judiciales.

Don Rafael Atierza y Ramirez Tello, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones y el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez, al ausente llamado Imong, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» se presente en este Juzgado ó en sus cárceles a contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 4123 por lesiones, y de lo contrario hacerlo así le oiré y administraré justicia, y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y beldie, perándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de S. Isidro 7 de Diciembre de 1885.—Rafael Atierza.—Por mandado de su Sñra., Cayetano Ortiz y Airoso.